



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 22 de octubre de 2006 fueron allanadas las instalaciones del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, sin que aparentemente se sustrajera algo. El 23 de octubre de 2006 se radicó en la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas la averiguación previa 001086/AL40/2006, iniciada por la probable comisión del delito de allanamiento de domicilio en contra de quien resulte responsable, en agravio del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, en la que el 25 de octubre de 2007 se determinó emitir un acuerdo de reserva.

Posteriormente se tuvo conocimiento que el 14 de marzo de 2006 fue allanado el domicilio del señor David Méndez Moreno, integrante del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, cuando desconocidos destruyeron las cerraduras y las puertas de acceso a su vivienda, de la cual sustrajeron únicamente una computadora portátil, unos aretes y una medalla con cadenas de oro, hechos por los cuales se presentó la denuncia respectiva ante la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, instancia que inició la averiguación previa 00249/AL40/2006.

Asimismo, en julio de 2006, el señor Manuel Gómez Hernández, integrante del “Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, recibió en su teléfono celular una llamada de una persona que lo amenazó, hecho por el cual, el 18 de julio de 2006, presentó en la entonces Fiscalía del Ministerio Público del Fuero Común, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, la denuncia respectiva, lo que originó el acta administrativa 000399/IA01/2006 por el delito de amenazas cometidas en agravio del señor Manuel Gómez Hernández.

Del análisis lógico-jurídico de los documentos y evidencias que integran el expediente de queja número 2006/4844/5/Q, se advirtieron omisiones violatorias a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido acceso a la justicia en perjuicio de los integrantes del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, derivadas del incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia por parte de los Agentes del Ministerio Público del estado de Chiapas, que tuvieron a su cargo la integración de las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, así como del acta administrativa 000399/IA01/2006; igualmente, se considera que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación de esa entidad, encargados de realizar las investigaciones

respectivas, incurrieron en omisión y dilación durante la investigación de los hechos ocurridos a integrantes del organismo civil en cuestión.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las conductas omisivas de los Agentes del Ministerio Público y de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación involucrados en los casos expuestos ocasionaron que existiera dilación, entorpecimiento y retardo injustificado en la integración de las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, así como del acta administrativa 000399/IA01/2006, toda vez que era necesario recabar mayores elementos de prueba, relacionados con los hechos delictuosos que le fueron puestos en su conocimiento, circunstancia que, al no ocurrir así, vulnera el derecho de los defensores civiles del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas” y de los denunciantes, en su calidad de víctimas de un delito. Asimismo, los servidores públicos de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas involucrados en el caso, al no ejercer las facultades y obligaciones constitucionales y legales, para perseguir e identificar a los probables responsables y ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente, y no haber realizado una investigación objetiva e imparcial, han ocasionado que la procuración y administración de justicia no se administre de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia puede tener el efecto de constituirse en medio que inhiba el quehacer de los defensores sociales de Derechos Humanos. En consecuencia, esta Comisión Nacional determinó emitir al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas las siguientes recomendaciones: Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes, a fin de determinar las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, y el acta administrativa 000399/IA01/2006.

Se dé vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los Agentes del Ministerio Público, así como personal de la Agencia Estatal de Investigación que intervinieron en la integración de las averiguaciones; de proceder, se dé vista al Representante Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas para determinar respecto de su probable responsabilidad penal. Se emitan instrucciones a efecto de implementar la difusión de la cultura de respeto a los Derechos Humanos, mediante cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos del Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

RECOMENDACIÓN 12/2009

SOBRE EL CASO DE INTEGRANTES DEL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS “FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS”.

México, D. F., 17 de febrero de 2009.

LIC. JUAN SABINES GUERRERO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo tercero; 6o., fracción I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4844/5/Q, relacionados con la queja interpuesta por el señor Diego Cadenas Gordillo, en agravio de integrantes del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, y visto lo siguiente:

I. HECHOS

A. El 24 de octubre de 2006, a través de una nota publicada en el diario “La Jornada”, se tuvo conocimiento que habían sido allanadas las oficinas del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, sin que aparentemente se sustrajera algo. En razón de lo anterior, el 25 de octubre del mismo año, se estableció comunicación con el señor Diego Cadenas Gordillo, subdirector de defensa del citado organismo civil, quien ratificó los hechos publicados y solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para dar seguimiento a la integración de la averiguación previa 001086/AL40/2006, iniciada en la Mesa de Trámite número 1, en San Cristóbal de las Casas de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, con motivo de los actos citados.

B. En términos de lo dispuesto en los artículos 3o, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14 y 157, última parte, de su Reglamento Interno, el 25 de octubre de 2006, se determinó ejercer la facultad de atracción en el caso.

C. El 17 de noviembre de 2006, personal de esta Comisión Nacional sostuvo una entrevista, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, con personal del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", en la que manifestaron diversos actos de agresión, vigilancia e intimidación en perjuicio de directivos y miembros de ese centro en especial, en los que se vio involucrado el señor David Méndez Moreno, en marzo de 2006, cuando personas desconocidas ingresaron a su domicilio apoderándose de una computadora portátil, unos aretes y una medalla con cadenas de oro, motivo por el cual se inició la averiguación previa 000249/AL40/2006, en la Mesa de Trámite 4, en San Cristóbal de las Casas de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas. Por su parte el señor Manuel Gómez Hernández refirió que en el mes de julio de 2006 recibió en su teléfono celular una llamada de una persona que lo amenazó, hechos por los cuales, el 18 de julio de 2006, se inició el acta administrativa 000399/IA01/2006, en el Mesa de Trámite 3, en San Cristóbal de las Casas de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas.

D. Para la integración del expediente de queja 2006/4844/5/Q, se solicitó en diversos momentos la información correspondiente a la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, que fue proporcionada en su oportunidad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Copia de la nota periodística publicada el 24 de octubre de 2006, en el periódico "La Jornada", en la que se refieren los hechos cometidos en contra de la asociación civil Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas".
2. Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2006, en la que se hace constar la comunicación sostenida entre el señor Diego Cadenas Gordillo y personal de esta Comisión Nacional, en la que se solicita la intervención de esta Institución.
3. Acuerdo de Atracción de 25 de octubre de 2006, suscrito por el presidente de esta Comisión Nacional.
4. Oficio 036180, de 15 de noviembre de 2006, mediante el cual se solicita al entonces Fiscal General del estado de Chiapas información de las averiguaciones previas iniciadas en esa dependencia, relacionadas con los hechos motivo de la queja.
5. Acta circunstanciada de 17 de noviembre de 2006, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista sostenida con integrantes del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas".

6. Oficios DGOPIDDH/DCNDH/331/2006, DGOPIDDH/DCNDH/141/2007 y DOPIDDDH/DCNDH/382/2008, de 6 de diciembre de 2006, 10 de julio de 2007 y 14 de noviembre de 2008, respectivamente, suscritos por el jefe del Departamento de Atención a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, director general de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, ambos de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, así como por la Fiscalía de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad del Ministerio de Justicia del estado de Chiapas, respectivamente, en que remiten a esta Comisión Nacional copia de la averiguación previa 001086/AL40/2006, iniciada por la probable comisión del delito de allanamiento de domicilio en contra de quien resulte responsable y de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) Acuerdo de inicio de la averiguación previa 001086/AL40/2006 de 23 de octubre de 2006, con motivo de la denuncia formulada por la representante legal del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas" y su ratificación.

b) Diligencia de inspección ministerial en el lugar de los hechos, de 23 de octubre de 2006, en la que el fiscal del Ministerio Público hace constar la visita realizada al domicilio donde se ubican las oficinas del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas".

c) Oficio 4197/2006 de 23 de octubre de 2006, mediante el cual se solicita al comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Altos investigar la comisión del delito de allanamiento de morada.

d) Acuerdo de 27 de octubre de 2006, por el cual el fiscal del Ministerio Público recibe el oficio 8282/2006 de 26 de octubre de 2006, con el que se remite el peritaje en materia de toma de placas fotográficas del interior y exterior del domicilio del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas".

e) Declaración ministerial, de 27 de octubre de 2006, que rinde la contadora del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas".

f) Declaración ministerial del señor David Méndez Moreno, de 27 de octubre de 2006, en relación con los hechos.

g) Oficios FMPM1/1129/2006, FMPM1/1153/2006 y FMPM1/1212/2006, de 10, 27 de noviembre y 13 de diciembre de 2006, mediante los cuales se solicita, en vía de recordatorio, al jefe de grupo de la Agencia Estatal de Investigación se informe sobre el avance en la investigación realizada en la averiguación previa citada.

h) Declaración ministerial de 20 de diciembre de 2006, rendida por la Directora y Representante legal del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", quien refiere que no proporcionaría el nombre y domicilio de los vecinos que escucharon sonar la alarma del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", ya que no les corresponde a ellos hacer esa investigación.

i) Acuerdo de 2 de enero de 2007, mediante el cual el fiscal del Ministerio Público recibe el oficio AEI/CRA/00294/2006 de 21 de diciembre de 2006, suscrito por un agente estatal de investigación Zona Altos, mediante el cual rinde informe de investigación en relación con los hechos materia de esa indagatoria.

j) Acuerdo de 12 de enero de 2007, mediante el cual el fiscal del Ministerio Público, ordena citar a la representante del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", así como a dos vecinos del citado organismo.

k) Acuerdo de 30 de enero de 2007, mediante el cual el fiscal del Ministerio Público recibe el escrito presentado por la representante legal de la agraviada, en que se precisa la imposibilidad de proporcionar el nombre de la persona que escuchó sonar la alarma del inmueble; sin embargo, se proporciona la dirección de esa persona.

l) Acuerdo de 2 de febrero de 2007, mediante el cual se ordena girar oficio al jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigación, a efecto de ubicar a la persona que, según dicho de los denunciantes, el día de los hechos escuchó sonar la alarma del inmueble objeto del allanamiento.

m) Declaración ministerial de 8 de mayo de 2007, en la que un testigo precisa que había escuchado activarse la alarma de ese organismo.

n) Oficio DOPIDDH/DCNDH/255/2007, de 6 de noviembre de 2007, suscrito por el director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, en que informa que en la indagatoria 00/1086/AL40/2006, se determinó emitir el acuerdo de reserva.

ñ) Oficio MPM1/998/2008, de 14 de noviembre de 2008, suscrito por el fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Uno, del Fiscalía de Distrito Altos, quien informa que la indagatoria referida aún permanece en reserva en espera de mejores datos.

7. Oficios DGOPIDDH/DCNDH/018/2007, DGOPIDDH/DCNDH/141/2007 y DOPIDDH/DCNDH/382/2008, de 7 de febrero, 10 de julio de 2007 y 14 de noviembre de 2008, respectivamente suscritos por el director general de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos

de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, así como por la Fiscalía de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad del Ministerio de Justicia del estado de Chiapas, respectivamente, en el que remiten a esta Comisión Nacional un informe de la averiguación previa 00249/AL40/2006, iniciada el 14 de marzo de 2006, por el delito de robo en casa habitación y lo que resulte en agravio del señor David Méndez Moreno, indagatoria de la que destacan las siguientes diligencias:

a) Acuerdo de inicio de la averiguación previa de 14 de marzo de 2006, con motivo de la denuncia formulada por el señor David Méndez Moreno, por el delito de robo en casa habitación.

b) Inspección ministerial del lugar de los hechos, llevada a cabo el 14 de marzo de 2006.

c) Declaración ministerial de 3 de abril de 2006, de un testigo quien señala que cuando se encontraba con el señor David Méndez Moreno, el 14 de marzo de 2006, éste recibió una llamada de la señora que le ayuda a la limpieza en su domicilio, quien le informó que habían forzado la puerta de su casa para robar.

d) Copia del oficio 1360/2006 de 30 de diciembre de 2006, dirigido al comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Altos, mediante el cual se solicita informe respecto del avance obtenido en las investigaciones realizadas con motivo del delito ocurrido en agravio del señor David Méndez Moreno.

e) Oficio 1268/2008, del 14 de noviembre de 2008, suscrito por el fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número Cuatro de la Fiscalía de Distrito Altos, en el que informa que la indagatoria 249/AL40/2006 se encuentra en trámite y se anexa copia de la última diligencia practicada, con fecha 18 de agosto de 2008, la cual corresponde a la declaración del señor David Méndez Moreno.

8. Oficios DGOPIDDH/DCNDH/018/2007, DGOPIDDH/DCNDH/157/2007 y DOPIDDH/DCNDH/382/2008, de 7 de febrero, 27 de julio de 2007 y 14 de noviembre de 2008, respectivamente suscritos por el entonces director general de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía General del estado de Chiapas, así como la Fiscalía de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad del Ministerio de Justicia del estado de Chiapas, respectivamente, mediante el cual se remite a esta Comisión Nacional copia del acta administrativa 000399/IA01/2006, iniciada por la probable comisión de hechos delictuosos cometidos en agravio del señor Manuel Gómez Hernández, en contra de quien resulte responsable, y de la cual destacan las siguientes diligencias:

- a) Acuerdo de inicio del acta circunstanciada de 18 de julio de 2006, con motivo de la denuncia formulada por el señor Manuel Gómez Hernández, quien hace referencia a la amenaza que recibió vía telefónica.
- b) Constancia de fe ministerial de objetos, practicada el 19 de julio de 2006, respecto del teléfono celular propiedad del denunciante, en que aparece el número telefónico desde el cual se realizó la amenaza.
- c) Copia del oficio 563/CRZI/2006 de 28 de julio de 2006, mediante el cual un elemento de la Agencia Estatal de Investigación rinde informe de indagatoria, en que se precisa que el señor Manuel Gómez Hernández señala dónde se ubica el domicilio del señor Juan López Pérez, por lo que se trasladó a la dirección referida donde verificó que efectivamente radica ahí, además de obtener su número celular.
- d) Acuerdo de 7 de agosto de 2006, mediante el cual se ordena citar a declarar al testigo Juan López Pérez.
- e) Declaración ministerial rendida el 29 de agosto de 2006 por el señor Juan López Pérez, quien refiere ante la autoridad ministerial desconocer a la persona que amenazó al señor Manuel Gómez Hernández.
- f) Copia del oficio 367/2007 de 11 de mayo de 2007, dirigido al síndico municipal de Zinacantan, Chiapas, mediante el cual se solicita citar al juez de Paz y Conciliación Indígena en Zinacantan, Chiapas, a efecto de que comparezca ante la fiscalía del Ministro Público para rendir declaración.
- g) Declaración ministerial de 15 de mayo de 2007, rendida por juez de Paz y Conciliación Indígena en Zinacantan, quien manifiesta que el señor Juan Pérez Hernández es la persona que fungió como juez suplente en el periodo comprendido de 2005 a 2007, quien trabajó 11 meses; que en esa fecha el juez suplente de Zinacantan, fue el señor José González Hernández; que de los secretarios de acuerdos del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena a su cargo ninguno se llama Germán.
- h) Acuerdo de 6 de julio de 2007, mediante el cual se ordena solicitar al director general del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el estado de Chiapas requiera a la empresa Radio Móvil DIPSA, S.A. de C.V. proporcione datos de llamadas de entrada y de salida del número celular, desde el cual se realizaron las amenazas en contra del señor Manuel Gómez Hernández, asimismo, para que se proporcione el nombre y domicilio de su propietario.
- i) Copia del oficio SCT.6.7.302/0537, de 18 de julio del 2007, suscrito por el director general del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

en el estado de Chiapas, dirigido al representante legal de Radio Móvil DIPSA, S.A. de C.V., mediante el cual se solicita la información requerida por el fiscal del Ministerio Público del Fuero Común en San Cristóbal de las Casas, Chiapas. j) Oficio 1053/2008, de 14 de noviembre de 2008, suscrito por el fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número Cuatro de la Fiscalía de Distrito Altos, en el que informa que en relación con el acta administrativa 000399/IA01/2006, se encuentra en trámite y que el 4 de agosto de 2008, se recibió la declaración ministerial del señor Manuel Gómez Hernández.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de octubre de 2006 fueron allanadas las instalaciones del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, sin que aparentemente se sustrajera algo. El 23 de octubre de 2006 se radicó en la fiscalía del Ministerio Público del Fuero Común en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, la averiguación previa 001086/AL40/2006, iniciada por la probable comisión del delito de allanamiento de domicilio en contra de quien resulte responsable, en agravio del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, en la que el 25 de octubre de 2007 se determinó emitir acuerdo de reserva.

Posteriormente, se tuvo conocimiento que el 14 de marzo de 2006 fue allanado el domicilio del señor David Méndez Moreno, integrante del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, cuando desconocidos destruyeron las cerraduras y las puertas de acceso a su vivienda, de la cual sustrajeron únicamente una computadora portátil, unos aretes y una medalla con cadenas de oro, hechos por los cuales se presentó la denuncia respectiva ante la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, instancia que inició la averiguación previa 00249/AL40/2006, la cual, a la fecha de emisión del informe rendido, se encontraba en integración. Asimismo, en el mes de julio de 2006, el señor Manuel Gómez Hernández, integrante del “Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, recibió en su teléfono celular una llamada de una persona que lo amenazó, hecho por el cual, el 18 de julio de 2006, presentó en la entonces Fiscalía del Ministerio Público del Fuero Común, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, la denuncia respectiva, lo que originó el acta administrativa 000399/IA01/2006 por el delito de amenazas cometidas en agravio del señor Manuel Gómez Hernández, la cual a la fecha de emisión del informe rendido se encontraba en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los documentos contenidos en el expediente de queja que conforman las evidencias descritas en el capítulo precedente, con pleno respeto a las facultades conferidas a la autoridad ministerial en el artículo

21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos que le confiere el citado precepto constitucional en su párrafo primero, se advierten conductas y omisiones violatorias a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido acceso a la justicia en perjuicio de los integrantes del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, derivadas del incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia por parte de los agentes del Ministerio Público del estado de Chiapas, que tuvieron a su cargo la integración de las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, así como del acta administrativa 000399/IA01/2006; igualmente, se considera que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación de esa entidad, encargados de realizar las investigaciones respectivas, han incurrido en omisión y dilación durante la investigación de los hechos ocurridos a integrantes del organismo civil en cuestión.

En efecto, de las constancias que integran la averiguación previa 001086/AL40/2006, iniciada en la Mesa de Trámite número 1, en San Cristóbal de las Casas de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, con motivo del allanamiento a las instalaciones del Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas”, ocurrido el 22 de octubre de 2006, se advierte que el 23 de octubre de 2006 el agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, encargado de integrar la indagatoria referida, solicitó al comandante de la Agencia Estatal de Investigación Zona Altos designar a personal a su cargo, a fin de que se avocara a investigar los hechos ocurridos.

Al no proporcionarse respuesta a tal requerimiento, el representante social, en vía de recordatorios, los días 10, 27 de noviembre y 13 de diciembre de 2007, reiteró su solicitud; sin embargo, es hasta el 2 de enero de 2007, esto es 72 días después, que el agente del Ministerio Público recibe el informe respectivo, del cual se advierte que el agente estatal de investigación señala que junto con personal de esa agencia estatal se entrevistaron con un integrante de la organización civil y con dos vecinos, circunstancia que no les llevó más de un día realizar, lo que no constituye justificación válida para la demora en la entrega de la información. De igual manera, se advierte que el representante social omitió llevar a cabo diligencias tendientes a la identificación del o de los probables responsables del delito, tales como dar intervención a peritos en dactiloscopia para recabar huellas dactilares en el lugar de los hechos, así como dar intervención a peritos en materia de criminalística de campo, a efecto de determinar cómo ingresaron al inmueble los perpetradores y así establecer líneas de investigación con los indicios que resultaran de estas periciales, vulnerándose así, en perjuicio de los quejosos, lo establecido en los artículos, 3

del Código de Procedimientos Penales del estado de Chiapas y 84 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del estado de Chiapas, que, en términos generales, facultan al Ministerio Público a practicar todas aquellas diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda. Pues bien, es el caso de que, a pesar de las omisiones y la dilación antes precisadas, el 25 de octubre de 2007 el representante social determinó emitir el acuerdo de reserva, por considerar que no se reunían elementos para ejercitar acción penal, lo que genera impunidad respectó del esclarecimiento del presunto ilícito cometido en perjuicio del organismo civil.

Durante la integración de la queja, personal de esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de diversos agravios cometidos a integrantes del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas", como lo ocurrido en agravio del señor David Méndez Moreno, quien fue objeto de robo a casa habitación, de la cual sustrajeron una computadora portátil, unos aretes y una medalla con cadenas de oro. A ese respecto, de las constancias que integran la averiguación previa 000249/AL40/2006, iniciada en la Mesa de Trámite 4, en San Cristóbal de las Casas de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, con motivo de los hechos referidos, se advierte que la autoridad ministerial incurrió en irregularidades y dilación en su integración, toda vez que también omitió dar la intervención correspondiente, tanto a peritos en dactiloscopia, para que recabaran huellas en el domicilio del agraviado, como a peritos en criminalística de campo. Por otra parte, llama la atención el hecho de que el representante social no considerara necesario recabar el testimonio de la señora que dio aviso al agraviado de que habían entrado a robar a su casa, no obstante que en las declaraciones del señor David Méndez, como en la de sus testigos, se hace constar este hecho.

En cuanto a la dilación a que se hace referencia en líneas que anteceden, se advierte que entre el 30 de diciembre de 2006, y el 6 junio de 2007, esto es 158 días, no se practicó diligencia alguna. Aunado a lo anterior, se advierte que el 14 de marzo de 2006, el agente del Ministerio Público solicitó al comandante regional de la Agencia Estatal de Investigación designar a personal a su cargo, a fin de que se avocara a indagar los hechos ocurridos y al no obtener respuesta, en vía de primer recordatorio, el 30 de diciembre de 2006 requiere el avance de la investigación, circunstancia que originó que por un periodo de 292 días no se realizaran actuaciones en la investigación del delito.

En este sentido, si bien los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, con su omisión, pudieron haber incurrido en responsabilidad, al no acatar la instrucción del representante social, éste también debió requerir con mayor prontitud respuesta a su petición y no esperar a que transcurrieran más de 292

días para girar un primer recordatorio, pues en términos de lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 78 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los agentes del Ministerio Público deben regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y además de imparcial su conducta debe ser pronta y expedita, circunstancia que, como ha quedado evidenciado, no se actualizó, en la especie. Respecto del acta administrativa 000399/IA01/2006, iniciada en el Mesa de Trámite 3, en San Cristóbal de las Casas de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas, por el delito de amenazas recibidas en el teléfono celular del señor Manuel Gómez Hernández, se advierte que tampoco se ha integrado con la diligencia y celeridad debidas, ya que para solicitar los datos de identificación del propietario de la línea telefónica, desde la cual se hicieron las amenazas, la autoridad ministerial tardó 354 días. Por otra parte, de las mismas constancias se advierte que en las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público existen largos periodos de inactividad, como en el caso de la comparecencia de un testigo presentado por el denunciante el 29 de agosto de 2006, de la cual resultó necesario citar a la esposa del testigo referido; sin embargo, trascurrieron 85 días para que se realizara el acuerdo para girar el citatorio a la esposa del testigo, esto, aunado al hecho de que en constancias no obra algún citatorio, ni la comparecencia de la persona referida. Otro ejemplo de dilación es el tiempo que transcurrió entre el acuerdo de 13 de marzo de 2007, en que se hace constar la radicación del acta circunstanciada en la Mesa de Trámite 4 y el acuerdo de 11 de mayo del mismo año, para solicitar al Síndico Municipal de Zinacantan, Chiapas, cite al juez de Paz y Conciliación Indígena propietario de ese municipio; es decir, se trata de un periodo de 59 días, sin que se realice investigación alguna.

En este orden de ideas, se considera que las conductas omisivas de los agentes del Ministerio Público y de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación involucrados en los casos expuestos, han ocasionado que exista dilación, entorpecimiento y retardo injustificado en la integración de las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, así como del acta administrativa 000399/IA01/2006, toda vez que era necesario recabar mayores elementos de prueba, relacionados con los hechos delictuosos que le fueron puestos en su conocimiento, circunstancia que, al no ocurrir así vulnera el derecho de los defensores civiles del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas" y de los denunciantes, en su calidad de víctimas de un delito, al debido acceso a la justicia previsto en los artículos 17, segundo párrafo, y 20, apartado B, fracción, II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es importante señalar que el Estado mexicano tiene la

obligación de promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias y las garantías jurídicas para que toda persona pueda disfrutar de esos derechos y libertades, como se establece en los artículos 1 y 2, de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es deber del Estado investigar los delitos, y no se puede estar satisfecho cuando la investigación no produce un resultado tangible, porque no se emprende con seriedad un compromiso real y sólo resulta una simple formalidad para tratar de justificar el cumplimiento del deber; por ello, las responsabilidades del Estado demandan ser asumidas por éste como deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses personales que dependa de la iniciativa procesal de la víctima u ofendidos o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad, lo cual cobra valor con independencia de la calidad que ostente el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, por ejemplo, a los particulares.

En consecuencia, los servidores públicos de la entonces Fiscalía General del estado de Chiapas involucrados en el caso, al no ejercer las facultades y obligaciones constitucionales y legales, para perseguir e identificar a los probables responsables y ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente, y no haber realizado una investigación objetiva e imparcial, han ocasionado que la procuración y administración de justicia no se administre de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia puede tener el efecto de constituirse en medio que inhiba el quehacer de los defensores sociales de derechos humanos.

En este contexto, los artículos 6, 7, 8, 9 y 12, de la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos precisa la libertad que tienen las personas individualmente o en grupo, para investigar, estudiar y promover los derechos humanos, así como la obligación de la autoridad para adoptar medidas que garanticen el libre ejercicio de esos derechos y libertades, así como de obtener de la autoridad investigadora las acciones necesarias para resarcir su derecho violado, incluida la indemnización. Por todo lo anterior, los servidores públicos involucrados en la integración de las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, así como del acta administrativa 000399/IA01/2006,

incurrieron en violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 1, 3, y 6, incisos c y e, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que prevén el derechos de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales o de los decretos que les concedan indemnizaciones.

Además, los servidores públicos dejaron de observar y dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chiapas, que establece que todo servidor público tendrá la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, o comisión. Con la conducta descrita, los servidores públicos citados vulneraron igualmente lo previsto en el artículo 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que en el desempeño de sus tareas deberá hacer cumplir la ley, respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, se advierte que muy probablemente los servidores públicos involucrados en el caso a estudio pudieron haber incurrido en un indebido ejercicio de la función pública encomendada al no ajustar sus actos a los lineamientos que establecen los artículos 35, fracciones I y IV, y 111, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Chiapas; y, en su caso, incurrir en responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 114, fracciones I, IV y VI de ese ordenamiento legal, al dejar de llevar a cabo acciones en la investigación y persecución de los delitos que fueron hechos de su conocimiento.

En consideración de lo anterior, respetuosamente a usted, señor gobernador constitucional del estado de Chiapas, se le formulan las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, a efecto de que se giren las instrucciones necesarias para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes, a fin de determinar las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, y el acta

administrativa 000399/IA01/2006, radicadas ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

SEGUNDA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se dé vista a la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, a fin de que se inicie conforme a derecho un procedimiento administrativo para determinar respecto de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los agentes del Ministerio Público, así como personal de la Agencia Estatal de Investigación que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas 001086/AL40/2006 y 000249/AL40/2006, y del acta administrativa 000399/IA01/2006, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento; de proceder, se dé vista al representante social de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas para determinar respecto de su probable responsabilidad penal.

TERCERA. Se emitan instrucciones, a quien corresponda, a efecto de implementar la difusión de la cultura de respeto a los derechos humanos, mediante cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos del Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas para que preserven y garanticen los derechos de las organizaciones y defensores civiles, a fin de que evitar que en lo futuro se incurra en conductas similares a las descritas en el presente documento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate. Resulta importante reiterar que las recomendaciones que se emiten en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a estas o sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Esta legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con ese fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

PRESIDENTE